

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDAORIGEN: Sd:180 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURÍDICO/PAZOS GALIN
DESTINO: SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN FINANCIERA/MARTINEZ CA
ASUNTO: CONCEPTO GRAVAMEN A MOVIMIENTOS FINANCIEROS
OBS: PROYECTO/SUB JURIDICA

Bogotá, D. C.,

Doctora
DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ CASTILLO
 Subdirectora de Operación Financiera
 Secretaria Distrital de Hacienda

CONCEPTO

Referencia	2016IE5453
Tema	Gravamen a Movimientos Financieros
Descriptor	Excepciones GMF Recursos Públicos-Recursos propios de los Establecimientos Públicos
Problema jurídico	<i>¿Los recursos públicos que maneja el Fondo Financiero Distrital de Salud deben estar exentos del gravamen a movimientos financieros?</i>
Fuentes formales	Ley 10 de 1990, Ley 715 de 2001, Acuerdo Distrital 20 de 1990, Decretos 1893 de 1994, 111 de 1996, 405 de 2001, Artículo 879 del Estatuto Tributario y Decreto 533 de 2015.

IDENTIFICACIÓN CONSULTA:

Mediante comunicación No. 2016IE5453, la Subdirectora de Operación Financiera de la Secretaría Distrital de Hacienda, traslada la solicitud de concepto elevado por el Director Financiero del Fondo Financiero Distrital de Salud, a la Tesorería Distrital, en los siguientes términos:

"De acuerdo con las diferentes normas compiladas en el oficio del asunto y teniendo en cuenta que la solicitud hace referencia a recursos con destino a la Salud, me permito dar traslado del oficio a su Despacho, agradezco otorgar respuesta al Fondo Financiero Distrital de Salud con copia a esta Subdirección"

ANTECEDENTES

El Director Financiero del Fondo Financiero Distrital de Salud, envía oficio al Tesorero Distrital, con el propósito de acceder a las exenciones establecidas en el artículo 879 del Estatuto Tributario, en especial lo consagrado en el numeral 9°, para que se conceptúe, sobre la si la cuenta de ahorros, en la que se manejan exclusivamente recursos públicos y proceder a hacer efectiva la exención al gravamen a Movimientos Financieros, ante la Entidad bancaria donde tienen la cuenta de ahorros.

SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL:

En primer término, el artículo 879 del Estatuto Tributario, regula las exenciones del Gravamen a los Movimientos Financieros, e indica entre otros el manejo de los recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Como consecuencia de tal mandato legal, el artículo 9° del Decreto 405 de 2001 "Por el cual se reglamenta parcialmente el libro VI del Estatuto Tributario" respecto a la exención al gravamen a movimientos financieros cuando se manejan recursos públicos en las entidades territoriales, determina que se debe entender por manejo de recursos públicos, en los siguientes términos:

"Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales."

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 48 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.*

Al respecto es pertinente hacer referencia a lo plasmado en el Concepto 9700 del 26 de marzo de 2015, de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, entidad competente para absolver las consultas que se formulen sobre la Interpretación y aplicación de las normas tributarias, en cumplimiento del artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, respecto a la exención al GMF de las operaciones financieras mediante las cuales se ejecuta el Presupuesto General Territorial:

"Respecto de la exención consagrada en el numeral 9°, el artículo 9° ibídem indicó que por manejo de recursos públicos se entienden aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores

Sede Administrativa - Carrera 30 Nº
25-50 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 62B-25 -
Código Postal 111911
Teléfono (571) 338 8000 - Línea 154
línea tributaria Bogotá
- No. 094 999 0510
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos del impuesto. Igualmente respecto de la definición de "tesorerías de las entidades territoriales" señaló que son aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional. También respecto de esta exención, se ha interpretado que esta procede una vez dichos ingresos sean incorporados como recurso público en el presupuesto del respectivo ente territorial (oficio 101378 del 7 de diciembre de 2007)"

Es importante precisar que las exenciones en comentado están condicionadas a lo preceptuado en el parágrafo 2° del artículo 879 del Estatuto Tributario, esto es, la identificación de la cuenta corriente o de ahorros donde se manejen de manera exclusiva los recursos del presupuesto nacional o territorial, en cuyo caso la Dirección del Tesoro Nacional o el Tesorero del ente territorial debe hacer la marcación de la cuenta según corresponda a la ejecución presupuestal nacional o territorial y no procede el beneficio sobre cuentas no marcadas, tal como se ha expuesto, entre otros, en los oficios (...)"

Dentro de este contexto, tenemos que indicar que, el Fondo Financiero Distrital de Salud es un establecimiento público del orden distrital¹ y establecer que la cobertura del Presupuesto Distrital comprende un primer nivel que corresponde el Presupuesto Anual del D.C., que incluye entre otros el de los establecimientos públicos², es decir que se entienden que los recursos de los establecimientos públicos también hacen parte del Presupuesto General del Distrito Capital.

Ahora bien, en el Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos se entienden como rentas propias, todos los ingresos de los Establecimientos Públicos Distritales, excluidas las transferencias de la Administración Central Distrital.³

Razón por la cual y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Nacional 405 de 2001, tenemos que la exención al GMF opera para el caso que nos ocupa, sobre el manejo de recursos públicos, entendidos como aquellas operaciones financieras mediante las cuales se ejecuta de forma directa o a través de sus órganos ejecutores el Presupuesto General Territorial.

La norma reglamentaria ex expresa al determinar que la exención tributaria a que se refiere el numeral 9° del artículo 879 del estatuto Tributario Nacional, no aplica cuando se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial, entendidos éstos como las rentas endógenas que generan ellas mismas y son de su propiedad exclusiva⁴, así mismo dicha exención no opera de pleno derecho, sino que debe ser

¹ Artículo 8° del Acuerdo 20 de 1990 "Por el cual se organiza el Sistema Distrital de Salud de Bogotá"

² Decreto 714 de 1996 "Por el cual se complian el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital" Artículo 2°

³ Literal a) Artículo 16° del Decreto 714 de 1996.

⁴ Sentencia C-219 de abril 24 de 1997 de la Sala Plena de la Corte Constitucional M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

RECURSOS PROPIOS DE ENTIDADES TERRITORIALES-Constitución

Aquellos que en estricto sentido se denominan "recursos propios" de las entidades territoriales constituyen, generalmente, un porcentaje menor de los ingresos de los fiscos locales y departamentales. En efecto, en las circunstancias actuales, el sistema de financiación de tales entidades está sustentado fundamentalmente en fuentes exógenas que, como el situado fiscal o las transferencias, superan ampliamente los

Sede Administrativa - Carrera 30 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-05
Código Postal 111311
Teléfono (571) 338 6000 - Línea 195
contactos@ciudadibogota.gov.co
- N° 899 909 051-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

identificada la cuenta en la cual se manejan esos recursos por los Tesoreros de los diferentes órdenes del territorio nacional.

Así las cosas, el Fondo Financiero de Salud se nutre de recursos públicos provenientes de rentas nacionales cedidas o de transferencias con destinación específica, recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones, recursos libremente asignados para salud, los recaudos que tengan esa destinación, los provenientes de cofinanciación destinados a salud.⁵ Estos recursos se enmarcan dentro de la exención tributaria a que se ha hecho referencia, pues no se trata de recursos propios, entendido este término, en la forma en que es definido por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Es del caso mencionar que el Decreto 533 de 2015, "Por medio del cual se liquida el Presupuesto Anual de Rentas e Ingresos y de Gastos e Inversiones de Bogotá, Distrito Capital, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento del Decreto 517 del 11 de diciembre de 2015; expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital", señala en su anexo 2 el Presupuesto de rentas e Ingresos 2016 para el Fondo Financiero Distrital de Salud- FFDS, en donde encontramos los siguientes conceptos de recursos para dicho fondo:

RENTAS CEDIDAS

- IVA Licores
- Juegos de Suerte y Azar
- Monopolio Rentístico.

TRANSFERENCIAS

Sistema General de Participación

FOSYGA

Otras Transferencias.

RECURSOS PROPIOS

Multas

Arrendamientos

CONSIDERACIONES

Del análisis de las normas en cita, como de la jurisprudencia y el concepto proferido por la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, entidad competente para absolver las consultas que se formulen sobre la Interpretación y aplicación de las normas tributarias, se concluye que la exención al Gravamen a los Movimientos Financieros, opera sobre el "Manejo de Recursos Públicos", entendido éste, como aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial, en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos territoriales, los cuales no tienen contemplada la exención al GMF.

recursos propios. Puede afirmarse que, en sentido estricto, los llamados recursos propios de las entidades territoriales son, fundamentalmente, de dos tipos. En primer lugar, están constituidos por las rentas que provienen de la explotación de bienes que son de su propiedad exclusiva. En segundo término, los que se obtienen como recaudo de tributos -impuestos, tasas y contribuciones- cuya fuente puede ser calificada como una fuente endógena de financiación.

⁵ Artículo 13° de la Ley 10 de 1990, Acuerdo 20 de 1990, artículo 57 de la Ley 715 de 2001

Sede Administrativa - Carrera 30 Nº
25-50 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 Nº 65B-26
Código Postal 111311
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 155
Correo electrónico: dgi@bogota.gov.co
• Fax: 519 999 0000
Bogotá - Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Las "Tesorerías de las Entidades Territoriales" son aquellas instancias administrativas territoriales asimilables a sus funciones a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Los recursos propios obtenidos directamente por los establecimientos públicos o por las entidades descentralizadas al no ser producto de recursos del presupuesto, configuran base para el cálculo del gravamen.

Los recursos objeto de la exención señalada en el artículo 9° del Decreto 405 de 2001, deben manejarse en cuentas separadas de manera exclusiva y ser identificados por los responsables de la operación.

La identificación ante los establecimiento de crédito, de dichas cuentas es competencia de los Tesoreros ya sean departamentales, municipales o distritales.

Para que opere la exención, es indispensable que se proceda a la identificación de la cuenta, si se omite dicho requisito no operara la exención. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 879 del Estatuto Tributario

CONCEPTO

Teniendo en cuenta que la solicitud del Director Financiero del Fondo Financiero Distrital de Salud, es acceder a las exenciones tributarias establecidas en el numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario, para que se conceptúe, sobre la identificación de la cuenta, en la que se manejan exclusivamente recursos públicos y proceder hacer efectiva la exención al Gravamen a Movimientos Financieros ante la Entidad bancaria donde tienen la cuenta de ahorros, me permito comentarle que efectivamente estos recursos públicos se encuentran exentos de la obligación tributaria mencionada, razón por la cual dentro del ámbito de sus competencias la Tesorería Distrital puede identificar la respectiva cuenta para que opere la exención tributaria, objeto de la consulta.

Por tanto, siendo el tesorero de la entidad territorial, el facultado para la identificación de la cuenta en comento, comedidamente solicito se le dé respuesta directa al requerimiento del Director Financiero de la Secretaría Distrital de Salud, sobre la marcación de la cuenta, pudiendo la Dirección Distrital de Tesorería adelantar la gestión administrativa correspondiente para identificar la cuenta de ahorros, previa certificación del Tesorero del Fondo Financiero Distrital de Salud, donde establezca que se manejan de forma exclusiva recursos objeto de la exención tributaria.

LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO

Rad: 2016IE5453	
Revisado por:	Manuel Ávila Ojarte <i>MAO</i>
Proyectado por:	Matilde Murcia Celis <i>[Firma]</i>

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-35 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 339 5000 - Línea 156
Contactenos: 2282432432
- N° 599 569 0614
Bogotá, Distrito Capital - Colombia





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Sede Administrativa - Carrera 20 N°
25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-35 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 330 5900 - Línea 106
www.impuestosbogota.gov.co
- Nit: 901 394 243-8
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS